

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.**



2017033116226512411483

RESOLUCIONES

Marzo 31, 2017 16:22

Radicado 00-000483



*“Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva un expediente”*

**CM6 19 14934**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y 1625 de 2013, Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, técnicos de la Subdirección Ambiental, realizaron visita el día 9 de abril de 2010, a la carrera 52 No. 46 - 06, 2° piso, del municipio de Itagüí, donde fue encontrado en el balcón del apartamento un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*).
2. Que lo anterior fue consignado en el Informe Técnico No. 002665 del 21 de mayo de 2010, del cual resulta pertinente transcribir los siguientes apartes:

*“(…)*

*Durante la visita la residente de la vivienda procede a esconder el ejemplar y se niega a recibir la sensibilización.*

*Con base en lo anterior se diligencia Reporte de Tenencia de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21634, del cual se deja copia debajo de la puerta (Ver anexo).*

**CONCLUSIONES**

1. *Se confirma la tenencia de un individuo de sinsonte (*Mimus gilvus*), el cual es mantenido en el inmueble de manera ilegal. Este individuo es de gran importancia ecológica, ya que contribuye a la dispersión de semillas de árboles y arbustos, al control de la población de plagas, genera nuevos descendientes para perpetuar la especie y además se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia; funciones que no puede cumplir en cautiverio, generándose así desequilibrios en los ecosistemas naturales.*

**RECOMENDACIONES**

1. *Abrir CM con asunto 19, para que se inicie trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio por la tenencia de un individuo de sinsonte (Mimus gilvus), que es mantenido en la residencia de dirección Carrera 52 No. 46 — 06, 2 piso, en el municipio de Itagüí, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, con los agravantes de generar daño grave al medio ambiente en relación a las funciones ecológicas que cumple el ejemplar.*
2. *Establecer las medidas necesarias que permitan recuperar el ejemplar. (...)*
3. *Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 17 lo siguiente:*

*“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Subrayado fuera texto original.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

4. *Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:*

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

5. Que acorde con lo consignado en el Informe Técnico antes mencionado, se concluyó que no existe información precisa sobre quién es el tenedor del ejemplar de la fauna silvestre hallada en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 46 - 06, 2º piso, del municipio de Itagüí, razón por la cual esta Entidad adelantó los trámites necesarios para su identificación e individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

6. Que así las cosas, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001077 del 23 de junio de 2010, se ordenó:

*“Artículo 1º. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, las Leyes 13 de 1981, 99 de 1993, 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, por parte del propietario, poseedor o arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 46 - 06, 2º piso, del municipio de Itagüí, Antioquia, como responsable de la tenencia de fauna silvestre, específicamente un (1) individuo de sinsonte (*Mimus gilvus*), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*”

*Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.”*

7. Que en la citada Resolución Metropolitana, en su artículo 2º, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

“(..)

a. *Oficiar a la Subdirección de Rentas del Municipio de Itagüí, para que certifique a ésta Entidad con destino al expediente CM06-19-14934 el nombre de las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas como propietarias o poseedoras del inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 46 - 06, 2º piso, del municipio de Itagüí, Antioquia. (...)*”

8. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 0011077 del 23 de junio de 2016, se ofició a la Subdirección de Rentas del Municipio de Itagüí, solicitando información relacionada con el propietario, tenedor o arrendatario del inmueble descrito en precedencia.

9. Que mediante comunicación recibida con radicado No. 013312 del 7 de julio de 2010, la Alcaldía de Itagüí informa que en sus registros y/o bases de datos no figura registro alguno de la dirección correspondiente a la carrera 52 No. 46 - 06, 2º piso.

10. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir

de la expedición del acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; es pertinente indicar que durante la indagación preliminar señalada, no se logró identificar ni individualizar al presunto infractor y/o responsable de la tenencia ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre de la especie sinsonte (*Mimus gilvus*) en el inmueble ubicado en la carrera 52 No. 46 - 06, 2º piso del municipio de Itagüí, habiendo transcurrido más de los seis (06) meses establecidos para ello.

11. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001077 del 23 de junio de 2010, y en consecuencia el expediente identificado con el CM6.19.14934.
12. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
13. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Archivar la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001077 del 23 de junio de 2010, obrante en el expediente identificado con el CM6.19.14934, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y sin perjuicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas a la Entidad por la Ley 99 de 1993.

**Artículo 2º.** Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente identificado con el CM6.19.14934.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**SOMOS 10**  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

Página 5 de 5

**Artículo 5°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

  
Sebastián Ricaurte Franco  
Abogado Contratista / Elaboró

  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Código SIM: 554500 – CM6- 19-14934



2017033116226512411483

RESOLUCIONES  
Marzo 31, 2017 16:22  
Radicado 00-000483

